



2023-110

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERACIS LTDA
DEMANDADO: AIR-E S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00110-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral primero del auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual no se libró mandamiento de pago, por cuanto las facturas electrónicas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que el Despacho no libró el mandamiento de pago bajo el argumento de que “no se registra una constancia electrónica de los hechos que dan lugar a su aceptación tácita”, situación que no corresponde a la realidad, por cuanto la aceptación de las facturas por parte del deudor fue en forma tácita, en virtud del numeral segundo del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que la ejecutada dejó pasar más de tres días después de recibir en forma electrónica las facturas, y para demostrar este hecho aporta la constancia del recibido, prueba en donde el operador electrónico certifica que entregó digitalmente a la DIAN y a la EJECUTADA, eventos relacionados en el hecho séptimo, así:

“SÉPTIMO: Semántica Digital S.A.S. en su calidad de operador tecnológico, certificó el envío a la EJECUTADA de las facturas electrónicas de venta números SER66164, SER66165, SER66166, SER66167, SER66168 en archivo XML, en razón a que se trata de facturas electrónicas, certificado que se ve reflejado en cada representación gráfica de PDF de cada factura, enviadas al correo entrante.efactura@air-e.com dirección electrónica de la EJECUTADA para la recepción de facturación y notificaciones judiciales.”

La evidencia correspondiente a este hecho ya fue aportada con la demanda y se trata de los Certificados emitido por la DIAN de cada factura. Además, en el hecho tercero me permití relacionar los CUFE de cada factura, documento digital en su parte inferior registra para cada factura el acuse de recibido por parte de la ejecutada.

Los eventos establecidos por la DIAN para los procesos de Recepción de Facturas Electrónicas son tres ACUSE, RECIBO y ACEPTACIÓN. Acuse de Recibo: factura



2023-110

recibida y qué es obligatoria por parte de la DIAN. Recibo del bien o servicio: producto o servicio recibido y que es obligatoria. Aceptación expresa de la factura o Reclamo.

Para el caso de la demanda en curso se presenta la trazabilidad y Acuse de las facturas electrónicas de venta números SER66164, SER66165, SER66166, SER66167, SER66168 extraídos del portal de la DIAN.

De acuerdo con el Artículo 60 de la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, solicité comedidamente al Despacho con el escrito de la demanda, que realice la correspondiente consulta para verificar que las facturas objeto del presente proceso son verdaderos títulos valores que por sus características prestan merito ejecutivo.

Ahora bien, si el despacho no quiso realizar dicha comprobación básica que es consultar el CUFE ante la DIAN, en pro al derecho que tengo al acceso a la administración de justicia y economía procesal, debió entonces inadmitir la demanda para subsanarla, dando la oportunidad de aportar dichos registros extraídos de la DIAN, decisión que ruego en esta oportunidad a su señoría y no resolver como lo hizo en el Auto recurrido.

Por todo lo anterior, solicita que se reponga el auto de 13/7/2023 y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago, o se inadmita la demanda para tener la oportunidad de demostrar la aceptación tácita y que existe en la DIAN el registro del evento de recibido de cada una de las obligaciones, o de lo contrario se conceda la apelación para que el superior jerárquico resuelva.

2

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, los títulos valores base de la ejecución consisten en 5 facturas electrónicas, identificadas bajo los Nos. SER 66164, SER 66165, SER 66166, SER 66167, y SER 66168.

En el auto recurrido el despacho acudió al artículo 2.2.2.53.2 núm. 9 del decreto 1154 de 2020, el cual define la factura electrónica de la siguiente manera:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”



2023-110

Así mismo, se señaló que sobre la aceptación de la factura electrónica de venta, el artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 de 2020, establece lo siguiente:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

3

Además, se indicó que el artículo 2.2.2.53.7 ibídem, señala el registro de la factura electrónica de venta, de la siguiente manera:

*“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.
(...)”*

Y en cuanto a la exigibilidad de pago, se señaló que el artículo 2.2.2.53.14, ejusdem, indica:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1°. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes



2023-110

en el RADIAN. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

Conforme a las normas transcritas, la factura electrónica es un mensaje de datos que da cuenta de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio; que tanto su recibido como su aceptación deben hacerse en forma electrónica; que para que sea considerada título valor debe ser registrada en el RADIAN, el cual es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, entidad en donde deben registrarse todos los eventos asociados a las facturas, y que es quien certifica la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

En el presente asunto, reexaminados los documentos allegados como base de la acción, se tiene, que se aportaron las reproducciones impresas de las 5 facturas electrónicas, y las representaciones gráficas de dichas facturas expedidas por la DIAN, empero, -y en ello se rectifica lo señalado en el auto recurrido-, no se aportó el certificado de existencia expedido por la DIAN, que da cuenta, además, de su trazabilidad, es decir, que acredita el registro de todos los eventos asociados a las facturas, como su recibido, aceptación expresa o tácita, su rechazo, entre otros.

Es en el certificado de existencia de la factura, en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, y el que debe contener constancia de la aceptación expresa o tácita del título valor.

Así las cosas, y como quiera que no se allegó el aludido certificado en el aparezca registrada la aceptación de la respectiva factura, no era dable librar orden de pago.

Debido a lo anterior, los documentos aquí allegados no prestan mérito ejecutivo, además debe advertirse que no era viable inadmitir la presente demanda, como lo solicita el recurrente, por cuanto esta figura solo tiene lugar por falta DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, tal y como lo contempla el artículo 90 del C.G.P., y no cuando el documento aportado como título no reúne los presupuestos para que preste mérito ejecutivo, como es el caso, evento en el cual lo que procede es negar la orden de pago que se pretende.

De igual manera, se debe manifestar que si bien el artículo 2.2.2.53.14, Parágrafo 1 del decreto 1154 de 2020, establece que las autoridades competentes pueden consultar las facturas electrónicas en el RADIAN, lo cierto es, que, de conformidad con el art. 430 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, de tal suerte, que lo consagrado en dicho decreto no puede entenderse de otra forma sino para efectos de verificación de la documental



2023-110

allegada con la demanda, sin que puede el demandante eximirse de aportar con su demanda el documento que de cuenta de la existencia y trazabilidad de la factura

En ese orden de ideas, al no cumplir las facturas allegadas con uno de los presupuestos exigidos por la normatividad vigente, referente a la aceptación, este juzgado no podía proferir la orden de pago pedida en la demanda, y siendo así las cosas, habrá de confirmarse la decisión censurada, y se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme a los artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: No Reponer proveído de fecha 13 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de 13 de julio de 2023. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, para actuar en este proceso como abogado demandante, en los términos del poder a él reconocido.

5

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado el 27 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1543531121018d88ccdf7eee9c7b83a505d8364514d8e45d02e7714bb699a44**

Documento generado en 26/09/2023 11:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**